



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00250-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MARÍA DEL CARMEN ARAGÓN PINTO
EN CONTRA DE FAMISANAR EPS S.A.S.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **MARÍA DEL CARMEN ARAGÓN PINTO**, en contra de **FAMISANAR EPS S.A.S.**

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA DEL CARMEN ARAGÓN PINTO** presentó acción de tutela en contra de **FAMISANAR EPS S.A.S.**, para que se le ampararan los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, en vista de que es una persona en condición de discapacidad y no cuenta con los recursos económicos para cancelar el valor correspondiente a “*copagos y cuotas moderadoras*”, razón por la que solicita que se le exonere de éstas y de aquéllos, pues la demandada no accedió a tal petición, por lo cual considera que le han sido vulneradas las

prerrogativas ya dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 5 de junio de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 1313, el cual fue remitido vía correo electrónico.

En su contestación, **FAMISANAR EPS S.A.S.** alegó que debía declararse improcedente la tutela, pues la accionante no cumplía los requisitos para acceder al beneficio de exoneración de copagos y cuotas moderadoras por discapacidad, según los criterios previstos en los numerales 1, 4 y 8 de la Circular 16 de 2014, emitida por el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, razón por la cual le sugería a la demandante que se sometiera a la “*encuesta sisben*” y, dependiendo del resultado, presentara nuevamente la solicitud.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a **EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S.**, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y al **JUZGADO VEINTINUEVE PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1314, 1315, 1316, 1317 y 1318, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

El **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA**

DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones planteadas en la solicitud de amparo, pues la violación de los derechos que se alega no era consecuencia de una acción u omisión atribuible a aquellas.

El **JUZGADO VEINTINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** manifestó que conoció la tutela No. 2018-00124, instaurada por la señora **MARÍA DEL CARMEN ARAGÓN PINTO** en contra de **FAMISANAR EPS S.A.S.**, en la que se solicitaba la prestación de diferentes servicios médicos; comenta que en decisión de 13 de agosto de 2018, se concedió el tratamiento integral respecto de la patología “*atrofia muscular espinal tipo IV*” y negó la exoneración del pago de copagos y de cuotas moderadoras, como prueba de todo lo cual allegó copia del fallo emitido.

EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S., durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En relación con la exoneración de pago de copagos y de cuotas moderadoras, la H. Corte Constitucional tiene dicho lo siguiente:

“Es procedente que el operador judicial exima del pago de copagos y cuotas moderadoras cuando: (i) una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica”¹.

Téngase en cuenta, además, que según lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo 260 de 2004 del **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, *“Las cuotas moderadoras serán aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, mientras que los copagos se aplicarán única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios”.*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-402 de 2018.

Una vez revisadas las pruebas documentales adosadas al plenario, se concluye que no se cumplen las condiciones señaladas tanto por la H. Corte Constitucional en la providencia anteriormente transcrita, como las establecidas en la Circular 16 de 22 de marzo de 2014, expedida por el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, para la exoneración del pago de las cuotas moderadoras y de los copagos a cargo de la señora **MARÍA DEL CARMEN ARAGÓN PINTO**, habida cuenta de que ésta no acreditó la falta de capacidad económica que invoca, la distrofia muscular que padece no está catalogada como una enfermedad de alto costo² y ella tampoco hace parte de un programa de atención integral, pues si se analiza la decisión que tomó el **JUZGADO VEINTINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, en el fallo de 13 de agosto de 2018, solo se le concedió la atención integral respecto del diagnóstico de “*atrofia muscular espinal tipo IV*”, el cual difiere del mencionado previamente.

Las anteriores razones resultan suficientes para concluir que el Despacho no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que la demandada vulneró los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social de la accionante, motivo por el que no procede su amparo, como fácilmente puede entenderse.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No.

² Resolución 3974 de 2009 expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Artículo 1°. Enfermedades de Alto Costo. [...] téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes: a) Cáncer de cérvix, b) Cáncer de mama, c) Cáncer de estómago, d) Cáncer de colon y recto, e) Cáncer de próstata, f) Leucemia linfocítica aguda, g) Leucemia mieloide aguda, h) Linfoma de Hodgkin, i) Linfoma no Hodgkin, j) Epilepsia, k) Artritis reumatoide, l) Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **MARÍA DEL CARMEN ARAGÓN PINTO**, en contra de **FAMISANAR EPS S.A.S.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

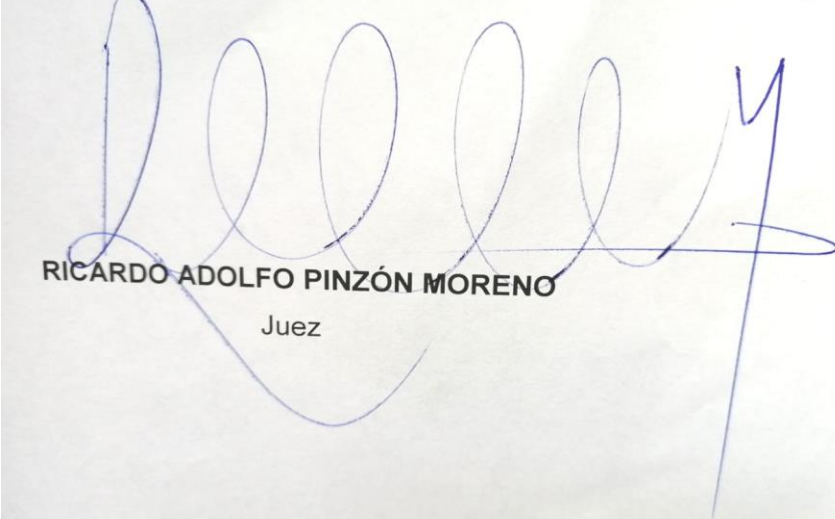
Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en

tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez